



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 199/2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala :*“(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”*;

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: *“Los procesos disciplinarios se instauraran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)”*;

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10 No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: *“(...)Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución”*;

Que, los artículos 48 al 52 del Reglamento de Sanciones de la Universidad Técnica de Machala, establecen el procedimiento para la interposición del recurso de reconsideración a las resoluciones:

Art. 48.- De los recursos.- *De la Resolución Final que dicte el Consejo Universitario se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el mismo organismo. De persistir, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior de conformidad con el presente Reglamento.*

Art. 49.- Términos.- *El término para interponer los recursos de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de seis (6) días.*

Art. 50.- Recurso de reconsideración.- *El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación. Si es más de una causa, deberá expresarlas de manera separada, detallada y fundamentada.*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 199/2014

Pág. 2

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Art. 51.-Informe previo.- *Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario, la Rectora o Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.*

Art. 52.-Trámite del recurso de reconsideración.- *El recurso de reconsideración y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo*

Universitario quien, además, por previa y expresa solicitud de parte, podrá escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá ratificar o reconsiderar el acto recurrido. Si lo reconsidera, podrá revocarlo total o parcialmente pudiendo, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días; y,

Que, el Consejo Universitario con resolución N° 136/2014 adoptada en sesión de fecha 8 de mayo de 2014 adoptó la siguiente resolución:

“Artículo 1.- Aprobar y ratificar en todas sus partes el informe con el resultado de la investigación remitida por la Comisión Especial de Investigación, designada mediante resolución N° 97/2014, por lo que se sanciona con la separación definitiva al Economista Arturo Alberto Zambrano Hidalgo, Profesor contratado de la Facultad de Ciencias Empresariales, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, del Art. 117 literal c) del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala y artículo 13 literal c) del Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH.

Artículo 2.. Disponer al Departamento de Talento Humano, registre la sanción impuesta en el expediente personal del Economista Arturo Alberto Zambrano Hidalgo, de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 3.- Trasladar copias certificadas del expediente a la Fiscalía Provincial de El Oro, por determinarse la presunción de existencia de un delito sancionado por las leyes penales ecuatorianas.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al Consejo de Educación Superior”.

Que, se conoció el escrito presentado con fecha 22 de mayo de 2014 por el Economista Arturo Alberto Zambrano Hidalgo, con el cual presenta recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 136/2014 expedida el 8 de mayo de 2014 y notificada el día 19 del mismo mes y año;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 199/2014

Pág. 3

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la universidad Técnica de Machala, se cuenta con el informe jurídico presentado por el Ab. José Correa Calderón, Procurador de la Universidad Técnica de Machala, en oficio N° 275-PG-UTMACH, de fecha 6 de junio de 2014, que se describe:

“En atención a la sumilla inserta al Oficio S/N de fecha 22 de Mayo del 2014, en relación al Recurso de Reconsideración realizado por el Eco. Arturo Zambrano, indico lo siguiente:

ANÁLISIS.-

En relación al **Primer Punto** señalado como 2.1.1. por el cual se refiere al tiempo de contrato y que el mismo se encontraba fenecido al momento de haberse presentado la denuncia.

Se debe señalar lo dispuesto en la Constitución de la República en su Art. 233 donde indica que “ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.” En concordancia con lo que señala el Art. 23 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, en la que se señala la facultad sancionadora del Consejo Universitario será hasta por 5 años. Motivo por lo cual es improcedente lo señalado por el requirente.

En relación al **Segundo Punto** señalado como 2.1.2. por el cual se refiere a la falta de notificación oportuna.

Cabe citar lo dispuesto en el Art. 33 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, el mismo que hace referencia al desarrollo de la audiencia, así mismo, del texto de la referida impugnación el señor Eco. Arturo Zambrano indica que: “...decidí acudir a la audiencia fijada, ...a fin de solicitar el diferimiento de la misma,.... petición que fue sorpresivamente rechazada por la Comisión, toda vez que manifestó que dicha solicitud debió haberse realizado de manera previa a la instauración de la Audiencia”.

De lo expuesto se puede colegir que, la norma reglamentaria mediante la cual se realiza los procesos de investigación admite y prevé la posibilidad de diferir la instalación de la audiencia, esto en busca de precautelar el derecho a la defensa al que hace mención el requirente, sin embargo, pese al conocimiento de la norma antes indicada, y como él mismo lo afirma en su petición, instalada la audiencia pretendía diferirla, hecho que no contempla la norma, es más, según consta en el expediente él mismo presentó el escrito como solicitud de prueba y no requiriendo el diferimiento.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución Nº 199/2014

Pág. 4

En razón de lo indicado por el Eco. Arturo Zambrano, al manifestar que: *“.....en efecto, el argumento dado por el órgano administrativo no se encuentra en ninguna disposición legal, ni reglamentaria, sino ha sido propia del arbitrio e improvisación con la que se ha sustanciado el presente proceso.”* Es necesario aclarar que la Comisión Especial de Investigación conformada por el Consejo Universitario, no es ningún ÓRGANO ADMINISTRATIVO como lo indica el requirente, sino como propiamente lo indica su denominación, una COMISIÓN, cuyas funciones se encuentran establecidas en el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH. En relación a las disposiciones legales, cabe indicar, que la mencionada norma no contempla el diferimiento de la audiencia una vez iniciada la misma, es más, obliga a los miembros de la Comisión a prever la instalación de la misma. Lo que si contempla el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, es la suspensión de la audiencia para abrir un término de prueba, hecho por el cual, y de conformidad como consta en el expediente, se lo permitió, en el plazo máximo permitido, reinstalando 7 días después la audiencia.

Por lo expuesto, se puede colegir que se ha garantizado ampliamente el derecho a la defensa, en todas y cada una de las etapas procesales con la cual la comisión de investigación sustanció el proceso investigativo. En razón de lo indicado, no se podría atender lo solicitado por improcedente.

En relación al **Tercer Punto** señalado como 2.1.3. por el cual se refiere a la legalidad de la citación.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, cabe citar lo indicado en el Art. 352 del Código de Procedimiento Civil, como tradicional norma supletoria de derecho en nuestra legislación, en relación a la nulidad por solemnidades sustanciales, artículo que indica: *“Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquiera otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes: 1. Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y, 2. Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes.”*

Por lo señalado, si bien es cierto, no existe evidencia que se haya citado al requirente con el auto de inicio de procedimiento, como lo exige el Art. 32 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores, y estudiantes de la UTMACH, tampoco se ha sustentado en que forma esta omisión haya podido influir en la decisión de la causa como lo señala el CPP como norma supletoria, mucho menos cuando, como ya se ha indicado, se abrió un periodo de prueba para que presente todos los elementos de descargo que considere necesario, periodo de prueba concedido hasta por el máximo plazo permitido. Por lo tanto, no es procedente la nulidad alegada.

En relación al **Cuarto Punto** señalado como 2.1.4. por el cual se refiere a nulidad por falta de determinación de la conducta imputada y de las sanciones.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 199/2014

Pág. 5

Para el presente se debe considerar lo determinado en la Constitución de la República en sus Art. 11 y 169, por lo que, cabe indicar que, si bien la denuncia no ha llenado taxativamente todos los presupuestos establecidos en el Art. 28 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, esto no genera nulidad, ya que solo se establecen prepuestos de referencia, pero no estrictamente formales, en vista que la denuncia no es más que la puesta en conocimiento de una posible falta o infracción a las normas, por lo tanto los requisitos indicados no son substanciales como se pretende señalar por requirente. Por lo expuesto, y de conformidad con la base legal señalada, no procede la nulidad aludida por el Eco. Arturo Zambrano, sobre este punto.

En relación al **Quinto Punto** señalado como 2.1.5. por el cual se refiere a la pérdida de la capacidad sancionadora del Consejo Universitario.

Este punto ya ha sido aclarado en el primer acápite, sin embargo, y ampliando la respuesta, es necesario indicar que lo establecido en el Art. 30 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, se refiera al plazo para que la Comisión Especial de Investigación presente el informe con las conclusiones y recomendaciones, esto es, 25 días; mientras que el Art. 38 de la misma norma señala el plazo para que el órgano colegiado superior emita su Resolución Final, esto es, de 30 días, según lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Por lo expuesto, lo señalado por el requirente no es procedente, por cuanto el Consejo Universitario se ha regido a los plazos establecidos en el reglamento, esto es, antes de los 30 días establecidos.

En relación al **Sexto Punto** señalado como 2.2. y 2.3. que se refiere a la contraposición de los hechos probados dentro del procedimiento.

En primer lugar, al tratarse del análisis probatorio que realiza la Comisión Especial de Investigación al referirse a la prueba no aportada por la parte denunciante, es necesario indicar que el proceso realizado por la Comisión Especial de Investigación no es un proceso acusatorio, en donde se podría haber aplicado el conocido principio "*si el actor no prueba el reo es absuelto*", hecho que resulta por demás ajeno a la realidad procesal al tratarse este de un proceso meramente investigativo y de índole administrativo con el cual el Consejo Universitario obtiene elementos para emitir una resolución.

El requirente en su impugnación hace referencia a análisis realizados por la Comisión Especial de Investigación. En lo principal, indica que en el proceso de investigación a través de diferentes declaraciones, esto es, estudiantes y personal administrativo de la UTMACH, que



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 199/2014

Pág. 6

no realizó presión alguna sobre los estudiantes en relación al asentamiento de calificaciones, hecho que es confirmado por la Comisión de Investigación, al indicar que estos hechos no fueron denunciados por los estudiantes, sino los perjuicios que el docente pudo provocar posteriormente, al haber los estudiantes puesto en conocimiento de las autoridades los actos realizados por el Eco. Arturo Zambrano en el ejercicio de la cátedra, por lo tanto, las declaraciones de José Mauricio Arias Clavijo y Álvaro Eduardo Rodríguez García, no fueron consideradas ni pueden ser consideradas como relevantes en el proceso, por lo tanto, el tiempo en el cual el profesor Econ. Arturo Zambrano haya realizado el asentamiento de calificaciones no ha sido lo que ha fundamentado la imposición de sanción, sino en el condicionamiento que habría realizado el docente a tomar el examen siempre que se entregue valores económicos pendientes, hecho concordante en el que se ratifica la señorita Gloria Villegas en su calidad de denunciante y la señorita Delia Mariana Otavalo Cañar, en su calidad de testigo del procesado, siendo esta última, un testimonio aportado por el mismo docente, indicando principalmente en la pregunta numero 12: "...que el docente quería todo el dinero, o sino no nos tomaría el examen". Versiones que identifican la conducta sancionada, con el cual limita el ejercicio de un derecho constitucional, como lo es la educación superior, condicionando sus obligaciones y/o deberes como docente a una transacción económica.

En relación a lo solicitado por el Eco. Arturo Zambrano, es necesario aclarar lo manifestado en la resolución impugnada, en lo que se refiere a beneficios personales y metas académicas.

En la declaración la estudiante Gloria Villegas señala: "...él nos manifiesta que él está siguiendo una maestría internacional por la cual estaban haciendo un proyecto, como la maestría era por internet el tenía compañeros de distintas partes del mundo, el proyecto que ellos tenían que hacer era el resultado de la venta de unas camisetas, el docente manifestó que sus compañeros van adelantados, uno de ellos ya habrían vendido hasta 50 camisetas,". En concordancia con lo indica la misma testigo del requirente al indicar: "Si lo envió como proyecto, pero diciendo que era para ayudarlo con una maestría, como nosotros somos de marketing, nosotros podemos hacer un proyecto de marketing, como teníamos más experiencia". Así mismo, se indican en todas las declaraciones, como en la versión realizada por el requirente Eco. Arturo Zambrano en que la venta de camisetas existió. Por otro lado, el mencionado proyecto, no se fundamentó en ninguna forma, al no haberse expuesto ni sus objetivos, ni mucho menos los resultados por los cuales hayan obtenido algún beneficio académico los estudiantes, indicando esto que lo único que hicieron es vender las camisetas, para la maestría del docente.

PRONUNCIAMIENTO.-

Por lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del Art. 52 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH y al no existir nuevos fundamentos o elementos que influyan en la decisión, me permito recomendar que el Consejo Universitario ratifique la Resolución No. 136/2014, adoptada en la sesión de fecha 8 de mayo del 2014.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 199/2014

Pág. 7

En base a las disposiciones reglamentarias y a la consideraciones expuestas, este Organismo,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Economista Arturo Alberto Zambrano Hidalgo, Ex profesor de la Facultad de Ciencias Empresariales en base al informe suscrito el Ab. José Correa Calderón, Procurador de la UTMACH, y el análisis de este Organismo.

ARTICULO 2.- Ratificar la Resolución 136/2014 adoptada por este Cuerpo Colegiado, en sesión ordinaria de 08 de Mayo del 2014, mediante la cual se sanciona con la separación definitiva al Economista Arturo Alberto Zambrano Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, en concordancia con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA .- Notificar con el contenido de la presente Resolución al Economista Arturo Alberto Zambrano Hidalgo.

SEGUNDA.-Notificar al Consejo de Educación Superior CES con la presente resolución.

TERCERA.- En cumplimiento de la resolución N° 136/2014, remitir el caso a la Fiscalía Provincial de El Oro.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.

SECRETARIA GENERAL (E) DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada en junio 7 de 2014

Machala, junio 09 del 2014

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL (E)